

REPÚBLICA DE CHILE
UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE
RECTORÍA

**RESUELVE PROCEDIMIENTO DE
INVALIDACIÓN DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS QUE INDICA**

SANTIAGO, 08/05/2024 - 2965

VISTOS: El Decreto con Fuerza de Ley 149 de 1981, del Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley 1-19.653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley 19.880, que establece bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la Ley 21.094, sobre Universidades Estatales; el Decreto Supremo 136 de 2022 del Ministerio de Educación; la Resolución 3.792 y 3.797 de 2022, del entonces Vicerrector Académico de esta Casa de Estudios; los Memorándums 48.711, de 2023, y 428, de 2024, ambos de la Vicerrectoría Académica; la Resolución 585 de 19 de enero de 2024, que ordena instruir procedimiento invalidatorio que indica y las Resoluciones 6 y 7, de 2019, ambas de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, de acuerdo a lo informado por el Decano de la Facultad de Administración y Economía, a petición de la Vicerrectoría Académica de aquel período, conforme dan cuenta los Memorándums citados en los Vistos, se han detectado presuntas irregularidades en los antecedentes académicos que habrían servido de fundamento para cursar las Resoluciones 3.792 y 3.797, ambas de 2022, del Vicerrector Académico de entonces, que le otorgó el grado y título de ingeniero comercial al Sr. Víctor Andrés Caro Castro, las que pasarán a analizarse.
- 2) Que, con arreglo a esos antecedentes, la autoridad que suscribe dispuso iniciar un procedimiento invalidatorio a fin de determinar si las Resoluciones en cita fueron efectivamente dictadas contrarias a derecho, para que, en ese caso, se ejerza la prerrogativa excepcional de invalidar los actos administrativos, como da cuenta la Resolución 585, de este origen e igual anualidad.
- 3) Que, con el fin de cautelar las observancias sustantivas y adjetivas del debido procedimiento administrativo, la antedicha Resolución 585 fue debidamente notificada al interesado Sr. Víctor Caro Castro, mediante carta certificada del 28 de febrero de este año, a su domicilio registrado en el sistema de gestión de personas de esta Corporación Estatal de Educación Superior. La precitada resolución, en su ordinal 3° designó como instructor del presente procedimiento en examen al Director Jurídico, Sr. Felipe Lizama Allende, fijando como correo electrónico la casilla dirección.juridica@usach.cl, a fin que el ocurrente, debidamente notificado, formular sus observaciones al mentado procedimiento, confiriéndole un plazo de diez (10) días hábiles.
- 4) Que, enseguida, el instructor certificó que el interesado, Sr. Caro Castro, no formuló observaciones ni hizo uso del trámite de audiencia previa al procedimiento administrativo invalidatorio en ciernes, en la casilla electrónica dispuesta para ese fin.
- 5) Que, constando, por tanto, que se verificó el trámite de audiencia previa dispuesto por el art. 53 de la Ley 19.880, se ha cumplido la primera exigencia legal que franquea la normativa.
- 6) Que, por su parte, entrando de lleno a la verificación de requisitos para ejercer la prerrogativa invalidatoria, debe examinarse la normativa que autorizó la convalidación de los cursos del ocurrente Sr. Caro Castro.
- 7) Que, como primera cuestión, debe indicarse que el examen de los requisitos para convalidar ramos desde una carrera u otra se

disciplinan, en el caso de las Universidades, cualquiera sea su cualidad, estatal u otra, por las normas internas que rigen su funcionamiento.

8) Que, en la especie, corresponde analizar la Resolución Exenta 1.983, 9 de mayo de 2018, que aprueba el Reglamento de Convalidaciones de las Asignaturas de Pregrado. El anotado reglamento interno, de larga data se erige en virtud de la autonomía que tiene esta Corporación Estatal Universitaria, estatuida en el DFL 149, de 1981, cuerpo normativo que conceptualiza a esta Universidad de Santiago de Chile como “independiente, autónoma, que goza de libertad académica, económica, administrativa y que se relaciona con el Estado a través del Ministerio de Educación”. Dicha autonomía ha sido refrenada, en la actualidad, en su aspecto administrativo, como se aprecia en el inciso tercero del art 2° de la Ley 21.094, sobre Universidades Estatales, y le faculta a las universidades del Estado –como lo es esta casa de estudios- para estructurar su funcionamiento interno de conformidad a sus estatutos y reglamentos universitarios, teniendo como única limitación las disposiciones de esa ley y las demás normas legales que les resulten aplicables.

9) Que, asumida la autonomía universitaria, legalmente dispuesta, la precitada Resolución 1.983, de 2018, indica en su artículo 4° que la asignatura podrá ser convalidada cuando haya una equivalencia entre los resultados de aprendizaje y tiempos de dedicación académica de la asignatura aprobada y los de la asignatura a convalidar, añadiendo que el porcentaje de equivalencia requerida será definido por cada unidad académica, pero no podrá ser inferior al 75%. Asimismo, el artículo 7° del reglamento del rubro entrega a cada Facultad, Escuela o Programa de pertenencia del alumno la responsabilidad de establecer los procedimientos administrativos y operativos más adecuados y llevar a cabo del proceso de convalidación.

10) Que, asimismo, el 10 de agosto de 2018, se dicta la Resolución Exenta 4.573, que establece normas complementarias a la Resolución 1.983, de 2018, que Aprueba el Reglamento de Convalidaciones de las Asignaturas de Pregrado, disponiendo en su numeral 2°, en lo que aquí interesa, que el estudiante podrá optar a un porcentaje máximo de convalidación de un 40% del plan de estudios de la carrera a la cual ingresa.

11) Que, según consta en los antecedentes suministrados a este procedimiento administrativo, la malla curricular de la carrera de ingeniería comercial está compuesta de cincuenta y dos (52) asignaturas, de las cuales treinta y cinco (35) le fueron convalidadas al Sr. Caro Castro, esto es, un porcentaje de convalidación del sesenta y siete por ciento (67%), es decir, un veintisiete por ciento (27%) adicional al porcentaje permitido por la norma. Por lo tanto, existiría un a la infracción a la normativa reglamentaria tantas veces citada.

12) Que, por parte, debe analizarse el Reglamento de Examen de Grado para Obtener el grado académico de “Licenciado en Ciencias de la Administración de Empresas”, que fuera aprobado mediante el Acta de Reunión Depto. Adm. N° 10, de 18 de noviembre de 2015, disponible en la página web de la Facultad de Administración y Economía de esta institución estatal de educación superior.

13) Que, esa normativa dispone en su artículo 2° que “El Examen de Grado “Prueba de Conocimiento” es diseñado y evaluado por una Comisión designada por el Director del Departamento y los jefes de Área. Esta comisión debe estar integrada por 4 profesores que cubran las áreas de evaluación (Administración, Marketing, Finanzas y Recursos Humanos). Para el examen de grado “Investigación Aplicada de Grado”, el Director del Depto. y el jefe del Área de la investigación temática seleccionan al Profesor Guía, quien orientará al alumno en las fases de la investigación. Para la defensa oral, el Director del Depto. y el jefe del Área respectivo designan la Comisión de Evaluación, la cual estará integrada por el profesor guía y dos profesores de la unidad académica”.

14) Que, revisada el acta de examen de grado del Sr. Caro Castro se advierte que no consta en él referencia a alguna a académicos que la haya suscrito, ni que se indique una calificación, no obstante estar fechada el 30 de diciembre del año 2021, y obtenido el grado el 2 de mayo de 2022, solamente constando la firma del profesor Orlando Balboa Cardemil y por el decano de ese período, Cristian Muñoz Canales. Por lo tanto, para los efectos de este expediente invalidatorio no consta que, formalmente, el Sr. Caro Castro haya realizado su examen de grado, lo que conduce a que se estime infringido el art. 2° del acto administrativo en cita, lo que permite calificar, en esta porción, como un acto contrario a derecho.

15) Que, en adición, corresponde analizar lo indicado por el entonces Decano de la Facultad de Administración y Economía, en comunicación electrónica datada el 19 de diciembre de 2023 a la Vicerrectora Académica de aquel período, señora Laura Almendares Calderón, en el que expresó, en síntesis, que respecto de las 17 asignaturas aprobadas con notas, se observa que cuatro (4) de ellas son asignaturas de Inglés aprobadas con nota 7.0, donde los tres primeros niveles aparecen cursados en semestres posteriores a Inglés IV. Revisada, entonces pues, la concentración de asignaturas efectivamente cursadas como lo consigna aquella autoridad, los cursos Inglés para la Administración y Economía I y II, aparecen cursados el segundo semestre de 2021, y el curso Inglés para la Economía III, se cursó en igual período, mientras que el art. 1º, letra a) de la Resolución 1.110 de 2014, que establece plan de estudios para la licenciatura en ciencias de administración de empresas y en ciencias económicas dispone que los primeros cursos suponen prerrequisitos de los otros, no pudiendo cursarse en conjunto como se ha acreditado. Por lo tanto, existe una infracción a la normativa que regula la obtención del grado de licenciado, analizado en la especie, con su respectivo título.

16) Que, sin perjuicio de las contrariedades a derecho acreditadas, de aceptarse la modalidad en que se obtuvo el grado de licenciado acá examinado, esto es, con ese porcentaje de convalidaciones, sin acta de examen de grado, y con cursos realizados en igual período teniendo requisitos sucesivos, debería colegirse que el perfil de egreso tanto del contador auditor como el del licenciado en ciencias de la administración de empresas de esta Casa de Estudios son idénticos, lo que no resiste análisis. Basta para ello examinar que la Resolución 1.112 de 2014, que establece plan de estudios de la carrera de contador público y auditor señala que éste es un profesional universitario cuya formación lo ha dotado de conocimiento científico en las ciencias contables, lo que le permite participar de la gobernanza de las organizaciones, (art.1º, numeral 1º), mientras que la tantas veces citada Resolución 1.110, estatuye que el licenciado en ciencias de la administración de empresas posee conocimientos en las áreas de finanzas, marketing, recursos humanos y operaciones, los que permite no sólo advertir su total diferencia, sino que también, estimar razonablemente que no cabe llegar y convalidar los cursos de la forma que se ha acreditado, porque ello significaría que ambas carreras y ambos títulos son iguales.

17) Que, expuesto todo lo anterior, cabe decir que se verifican los supuestos fácticos para argüir que se ha las resoluciones examinadas en este procedimiento invalidatorio son contrarias a derecho, no divisándose circunstancia alguna que permita atemperar el ejercicio de esta prerrogativa de oficio de la Administración del Estado, estando dentro de plazo y habiéndose conferido al ocurrente la posibilidad de realizar las observaciones que estimara, situación que no se verificó, y en aspectos sustantivos, no afectándose principios como el de confianza legítima por haberse obtenido el grado y título en examen a requerimiento del propio interesado, ni existiendo una situación consolidada que permita atenuar, en este caso, la prerrogativa de autotutela facultada por el legislador a la Administración del Estado, de la que es parte esta Universidad Estatal.

18) Que, entonces, el procedimiento administrativo invalidatorio se ha realizado conforme lo preceptúa el artículo 53 de la Ley 19.880, esto es, resultando imperativo declarar contrarias a derecho las Resoluciones 3.792 y 3.797, ambas de 2022, en los términos que pasarán a indicarse.

RESUELVO:

1. **TÉNGASE POR RESUELTO** el procedimiento administrativo ordenado instruir por la Resolución 585 de 19 de enero de 2024, de este origen.

2. **INVALÍDENSE** las Resoluciones 3.792 y 3.797, ambas de 2022, que le otorgaron el grado y título de ingeniero comercial al Sr. **VÍCTOR ANDRÉS CARO CASTRO**, por las consideraciones expuestas en este acto administrativo, por resultar contrarias a derecho.

3. **NOTIFÍQUESE** al Sr. Víctor Andrés Caro Castro, cédula nacional de identidad 13.263.514-5, con arreglo a los arts. 45 y 46 de la Ley 19.880.

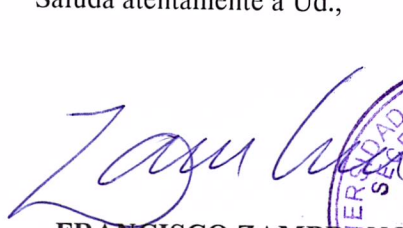
4. **REMÍTASE** la presente resolución al Ministerio Educación por parte del instructor del procedimiento para los fines pertinentes.

5. **PUBLÍQUESE** la presente resolución, una vez totalmente tramitada, en el sitio electrónico de la Universidad (Transparencia Activa), con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 7° de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el artículo 51 de su Reglamento.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

DR. RODRIGO VIDAL ROJAS, RECTOR.

Lo que transcribo para su conocimiento.
Saluda atentamente a Ud.,


FRANCISCO ZAMBRANO MEZA
SECRETARIO GENERAL



Distribución:

- 1. Rectoría
- 1. Secretaría General
- 1. Vicerrectoría Académica
- 1. Sr. Víctor Caro Castro
- 1. Unidad de Probidad y Transparencia
- 1. Unidad de Partes, Informaciones y Archivo